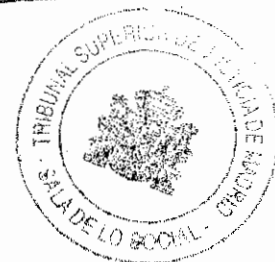


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso número: 3.163/09**  
**Sentencia número: 620/09**  
**F.**

VINSA



Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS  
Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN  
Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 3.163/09, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. ALBERTO MANSINO MARTÍN, en nombre y representación de FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO., por el Sr/a. Letrado/a D. AGUSTÍN CÁMARA CERVIGÓN, en nombre y representación de VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. y por el Sr/a. Letrado/a D. JUAN LOZANO GALLÉN, en nombre y representación de FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE U.G.T.- MADRID (FES-U.G.T.) contra la sentencia de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, dictada por el Juzgado de lo Social número 24 de MADRID, en sus autos número 1.370/08, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. REBECA MORENO OVIEDO, REPRESENTANTE DE ALTERNATIVA SINDICAL frente a RECURRENTE -VIGILANCIA INTEGRADA, S.A., Comisiones Obreras (CC.OO.)-



Administración  
de Justicia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 3.163/09  
SECC. 1ª

, Unión General de Trabajadores (UGT) Y MINISTERIO FISCAL, en reclamación de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Con fecha 2 de enero de 2008 el Sindicato demandado, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), presentó ante la Oficina Pública de Registro y Publicidad de Elecciones Sindicales de Madrid una comunicación de celebración de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en el ámbito de la empresa demandada VIGILANCIA INTEGRADA S.A. (VINSA).

El día 29 de febrero de 2008, fecha fijada en el calendario electoral para la presentación de candidaturas, el Sindicato demandante, ALTERNATIVA SINDICIAL, presentó candidatura para el Colegio de Especialistas y No Cualificados integrada por treinta y cinco candidatos.

El total de candidatos a elegir en el colegio indicado era de 22.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo de 2008 la Mesa Electoral proclamó provisionalmente la candidatura de ALTERNATIVA SINDICIAL compuesta por 32 candidatos al excluirse tres por no reunir los requisitos y 10 en virtud de denuncias presentadas ante la Mesa.

El 6 de marzo, fecha de la proclamación definitiva, la Mesa aprobó la candidatura del Sindicato demandante



Madrid

compuesta por veintiséis candidatos tras haber rechazado a seis de ellos en virtud de sendas denuncias.

Con fecha 12 de marzo el Presidente de la Mesa remitió fax y burofax al sindicato demandante comunicando la renuncia de 9 candidatos más de forma que la misma quedaba reducida a 17 candidatos.

TERCERO.- El 23 de marzo de 2005 el Sindicato demandante recibió un fax, remitido por el Presidente de la Mesa por el que se comunica la exclusión de la candidatura por no alcanzar el 60% de candidatos dado que habían renunciados otros dos trabajadores, uno de ellos D. Ángel Manuel Sánchez Gutiérrez.

CUARTO.- Con fecha que no consta recibió la Mesa Electoral un escrito, supuestamente firmado por D. Ángel Manuel Sánchez, del siguiente tenor literal:

"A/A: MESA ELECTORAL

YO ANGEL MIGUEL SANCHEZ GUTIERREZ CON DNI: 08968694-M. RENUNCIO A: PRESENTARME EN LAS LISTAS PARA LA CANDIDATURA POR ALTERNATIVA SINDICAL PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES SINDICALES QUE SE CELEBRARAN EL PROXIMO DIA 26 DE MARZO DE 2008 MADRID EN VINSA."

El escrito fue aportado a los autos por la empresa demandada el día 28 de noviembre de 2008 tal como se acredita en el acta de suspensión del juicio señalado para esa misma fecha.

QUINTO.- El 25 de marzo de 2008 el sindicato demandante remitió a la Mesa electoral una solicitud de mantenimiento de la candidatura al considerar que estaba compuesta de 14 personas y se acompaña un escrito firmado por D. Ángel Manuel Sánchez Gutiérrez del siguiente tenor literal:

"Siendo las 22 horas del día 24 de marzo de 2008, he sido informado de mi renuncia a la candidatura a las próximas elecciones el día 26 en la empresa.

Dicho esto, informo al Presidente de la mesa electoral de que nunca he renunciado a mi intención de presentarme a las elecciones como candidato a dichas elecciones por el Sindicato Alternativa Sindical de trabajadores de Seguridad Privada. Atentamente,".

El mismo día un coche de la empresa demandada en el que viajaba un Inspector de la misma, D. José Manuel Sousa, recogió a D. Ángel Sánchez Gutiérrez en su puesto de trabajo y lo llevó a la sede de la empresa donde, a última hora de la tarde, por los miembros de la Mesa y el Inspector citado, se le requirió para que ratificara su voluntad de formar parte de la candidatura de Alternativa Sindical y se le exhibió una carta supuestamente firmada por él en la que se contenía una



renuncia. El Sr. Sánchez manifestó que no conocía la carta y que no tenía ni había tenido la voluntad de renunciar a ser miembro de la candidatura del Sindicato demandante y que ratificaba su intención e formar parte de la candidatura.

El mismo día 25 de marzo, a las 22,40 horas se recibió en el Sindicato demandante un fax remitido por la Mesa Electoral en el que se contenía el acta de esa misma fecha en el que se expresaba que se había acordado ratificar el acta anterior en la que constaba el acuerdo de exclusión de la candidatura ya que *"la proximidad de las elecciones no permite llevar a cabo otras investigaciones complementarias que pudieran contribuir a la solución del problema"*. En el punto tercero del acta se expresa lo siguiente: *"que el trabajador no renuncia ni ha renunciado a la candidatura, que no firmó el escrito de renuncia (...)"*

SEXTO.- El día 26 de marzo, a las 7,30 horas, ALTERNATIVA SINDICAL entregó a la Mesa Electoral un escrito solicitando la revocación de la decisión de exclusión de su candidatura.

Las elecciones se celebraron, finalmente, sin la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL.

SÉPTIMO.- ALTERNATIVA SINDICAL presentó, con fecha 27 de marzo de 2008, ante la Oficina Pública, escrito de impugnación en Materia Electoral, solicitando declarase la nulidad de la decisión de exclusión de la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL adoptada y que se retrotrajese el proceso al momento de votación.

OCTAVO.- En el ámbito del procedimiento arbitral número 33/2008/5, se celebró comparecencia de las partes el día 9 de mayo de 2008. La comparecencia fue suspendida por la razón que se expone en el Antecedente Cuarto del Laudo, que se dictó 22 de octubre de 2008, el cual, textualmente, dice:

*"...Se suspende la comparecencia, y se acuerda que la empresa presente informe pericial caligráfico, estando todos los presentes de acuerdo"*.

El día 20 de mayo de 2008 el Sindicato demandante presentó en la Dirección General de Trabajo de la CAM un escrito, dirigido al Árbitro en el proceso arbitral de referencia, del que consta copia en el expediente por lo que se tiene por reproducido y en el que se solicitaba que se requiriese a la empresa para entrega del documento de renuncia original supuestamente firmado por el Sr. Sánchez y se autorizase al Sindicato para realizar un informe pericial en su defensa y se concretase *"un plazo prudencial para que la empresa interponga la querrela o,*



*en su defecto, se siga adelante con el procedimiento dando al mismo el trámite pertinente".*

Con fecha 11 de septiembre la empresa VINSA aportó al procedimiento arbitral un Informe pericial realizado por Da Ángeles Fernández López. Figura en el expediente administrativo copia del informe pericial el cual fue ratificado por su autora en el acto del juicio y en el que se expresa, como conclusión, lo siguiente:

*"Por todo lo anteriormente expuesto y una vez demostrados los puntos básicos, se llega a las siguientes conclusiones:*

*QUE LAS FIRMAS DUBITADAS (reseñadas en este informe D.1 y D.2) ESTÁN REALIZADAS POR D. ÁNGEL MANUEL SANCHEZ GUTIÉRREZ.*

*QUE EL TEXTO DUBITADO (reseñado en este informe como D.2) NO HA SIDO REALIZADO POR D. ÁNGEL MANUEL SANCHEZ GUTIÉRREZ.*

*Este es nuestro informe que se redacta y consta de 35 páginas correlativamente numeradas por una sola cara, bajo nuestro leal saber, entender y criterio técnico."*

NOVENO.- Por el Árbitro nombrado se emplazó a las partes para el siguiente día 16 de octubre de 2008, fecha en la que comparecieron ante él, compareció, asimismo, el Sr. Sánchez Rodríguez quien manifestó que el documento de renuncia no estaba firmado por él. El Árbitro ofreció al Sindicato demandante la posibilidad de efectuar un informe parcial contradictorio, declinándose esta oferta.

DÉCIMO.- El día 22 de octubre de 2008 se dictó Laudo Arbitral por el que se declaró no haber lugar a la reclamación planteada.

UNDÉCIMO.- El día 26 de noviembre de 2008 D. José Antonio Manzano Vega, perito Judicial Calígrafo, emitió certificación, que consta en autos; en la que se deja constancia de que el Sindicato demandante le solicitó informe en relación con un documento de renuncia de un candidato a elecciones y que la petición no pudo atenderse Por no contarse con el documento original que permitiría descartar una posible alteración documentoscópica mediante procedimientos mecánicos (scanner, faxes, etc.).

DUODÉCIMO.- Los Estatutos de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA fueron depositados en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con fecha 14 de noviembre de 2006.

Con fecha 4 de junio de 2007 se adoptó acuerdo por la C.E.N. de ALTERNATIVA SINDICAL por el que se nombraba





Administración  
de Justicia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 3.163/09  
SECC. 1ª

a Da Rebeca Moreno Oviedo Coordinadora de Elecciones  
Sindicales.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por el Sindicato "ALTERNATIVA SINDICAL" frente a la Empresa "VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. (VINSA)" y COMISIONES OBRERAS y UNION GENERAL DE TRABAJADORES, debo declarar la nulidad del auto arbitral de fecha 22 de octubre de 2008 (expediente 33/2008/5) y ordenar la retroacción del procedimiento electoral al momento anterior de la exclusión de la candidatura electoral presentada por ALTERNATIVA SINDICAL, y retrotrayendo el proceso electoral al momento en que se produjo dicha exclusión, declarando nulas todas las actuaciones posteriores."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en UNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE señalándose el día QUINCE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



Madrid

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.**- Corresponde al Tribunal examinar, por su trascendencia de orden público, si se dan los requisitos para el acceso a la suplicación, habiéndose acordado en tal sentido por Providencia de 15-7-2009 oír a las partes por el término de tres días, alegando la representación del Sindicato Alternativasindical la inadmisibilidad del Recurso por razón de la materia, y su admisibilidad las demás partes personadas, al no haber apreciado la sentencia de instancia la falta de legitimidad del demandante. De conformidad con el artículo 189 en relación al artículo 132 de la Ley de Procedimiento Laboral, al recaer el pleito sobre materia electoral no cabe contra la sentencia de instancia recurso de suplicación, sin que la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa constituya omisión de trámite alguno o la nulidad de cualquier acto del procedimiento, sino que tal alegación constituye una impugnación de la sentencia de instancia en sus razonamientos incluidos en el fundamento de derecho 1º, cuyo cauce procesal adecuado es el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral y no el artículo 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que pueda equipararse al supuesto previsto en el artículo 189 d) de la Ley de Procedimiento Laboral que sólo contempla los procesos que tienen por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento, como la omisión de la citación a juicio de una de las partes demandadas o cualquier otra infracción del procedimiento que comporte la nulidad de un acto y los subsiguientes que de él dependan, con retroacción del procedimiento hasta el acto nulo y su reanudación una vez subsanado.

**VISTOS** los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

**F A L L A M O S**

Que debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO., VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. y FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE U.G.T.- MADRID (FES-U.G.T.) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de esta ciudad, de fecha 16 de diciembre de 2008, en sus autos nº 1370/08 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo

acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.